

DR 29 423

A continuación interviene el catedrático Don Óscar Alzaga para hablar de la corona en la Constitución. Quiero transmitirles a todos ustedes mi saludo, anunciarles que hoy vamos a tener oportunidad de hablar de la corona, esa gran institución que abre la parte orgánica de la Constitución, es decir, inmediatamente después de que la Constitución regule y garantice los derechos y libertades de la persona, porque es una pauta tradicional en el derecho constitucional de que la primera institución que se trata en una constitución monárquica es, por razones de deferencia y de respeto, la de la corona. Ustedes saben, porque todos lo conocemos bien, que España, aunque con paréntesis, ha sido un país con muy larga tradición monárquica.

Y de aquí que la Constitución de 1978 es un texto político que, en lo demás, se aparta de nuestras tradiciones histórico-constitucionales, empalma con el constitucionalismo europeo de la Segunda Guerra Mundial, y sin embargo hay un título, uno solo de sus diez títulos, en el cual hay un retorno a la tradición histórico-constitucional, en concreto, en este caso, a la hora de regular nuestra institución de la monarquía. No obstante, nuestra corona es plasmada en la Constitución de 1978 con una aproximación a lo que son los criterios del constitucionalismo más moderno, aunque no se llega al que podríamos denominar caso límite que hoy representa la Constitución sueca de 1975, que se mueve en niveles muy reducidos de poder político efectivo, es decir, de potestas, aunque desde luego suficientes como para ejercer con la máxima dignidad e influencia, es decir, con autoritas, su alta misión. Incluso a los más jóvenes que me estén escuchando no se les ocultará que la reinstauración de la monarquía constitucional en nuestro país fue un tema sobre el cual hubo un enorme interés y, en algunos casos, unas ciertas dosis, si no de polémicidad, sí de diálogo y de preocupación.

Pero como afirmaba el gran dirigente belga y europeísta Spak, la monarquía constitucional es el régimen que conviene a la democracia en la que siempre hay algo de débil y peligroso. Un rey, concluía Spak, en la cúspide estabiliza el poder. De aquí que en el periodo de la transición los españoles, en gran mayoría, vieron en el rey un factor de estabilidad.

Y, en efecto, una democracia coronada supone y permite un flexible equilibrio entre la autoridad, una autoridad dotada de coherencia y de continuidad y de legitimidad, y el control popular de naturaleza representativa. Dicho en otros términos, podemos afirmar que en la constitución española, como en todas las monarquías modernas, se viene a conseguir una síntesis muy elaborada en la cual, junto a la monarquía, perdón, junto a la forma monárquica en la cúspide, se observa un auténtico impulso democrático en la base. Y el rey no está entre los poderes políticos, sino sobre los poderes políticos, al margen de las luchas políticas, de las incidencias políticas cotidianas, lo cual permite y garantiza su imparcialidad.

De esta forma, hoy los constitucionalistas españoles sostienen unánimemente que el rey en España, más que poder, lo que tiene es influencia. Y según el viejo dicho monárquico, el rey, según la constitución española de 1978, aconseja, anima y advierte. De otra parte, en el

momento de elaborarse la constitución, se vio la institución monárquica como una institución que facilitaba la integración en Europa y, a la vez, suponía un principio de identidad histórico nacional.

Esto, en aquellos momentos, permitía recordar aquella célebre afirmación de don Antonio Cánovas cuando, a la altura de 1870, había dicho, en un país donde la mayoría de sus habitantes no tienen otro vínculo de unidad que la monarquía, la creación de la monarquía vale tanto por sí sola como la creación íntegra de la constitución del Estado. Quizá estas palabras sonaran a exageradas un siglo después, pero, evidentemente, las circunstancias en las que se elabora la constitución de 1978 son unas circunstancias que facilitan por entero esa reinstauración. La democracia, se piensa en 1978, no sería posible sin la monarquía y, de hecho, tampoco la monarquía hubiera sido posible plenamente sin la democracia.

Esto permite traer a colación, si se quiere a senso contrario, aquellas célebres palabras de Salmerón cuando, desde el banco del gobierno en la primera república, afirmó en frase conocidísima, él decía que hay que traer la república porque la monarquía ya no es posible para todos los españoles y sólo la república puede ser plataforma hábil de convivencia de todo el pueblo. Pues bien, en 1978, al elaborarse la nueva constitución hoy vigente en España, la república ya no era posible y solamente era posible la monarquía porque la monarquía era la plataforma hábil de convivencia de todo el pueblo, de forma que el rey fuese en verdad el rey de todos los españoles. Y desde estos principios, nuestra constitución abandona la pauta histórica en la que se solía hablar en un título del rey, para hablar de la corona, y se consuma un proceso evolutivo que todas las monarquías europeas han vivido, un proceso de transformación que supone partir inicialmente de lo que fueron en su día monarquías absolutas, para alcanzar posteriormente, a principios del siglo XIX, las llamadas monarquías constitucionales limitadas y después desembarcar en la figura de las auténticas monarquías parlamentarias, tal y como además se define en el artículo 1.3 de nuestra constitución.

Bien, para terminar, podríamos quizá traer a colación en estos momentos las palabras del profesor Sánchez Agesta cuando escribe que la constitución de 1978 revela claramente un propósito de racionalizar el régimen parlamentario expresando en derecho escrito lo que ha sido el resultado de un proceso evolutivo y consuetudinario en las monarquías europeas que han establecido en el cuadro de una monarquía constitucional y democrática el régimen parlamentario, lo que en otros países por tanto es fruto de una evolución lustro tras lustro de adaptación de la monarquía al incremento de prerrogativas del parlamento se efectúa en el momento constituyente español mediante un proceso de asunción de prácticas democráticas generalmente asumidas en las monarquías parlamentarias europeas en un texto que la práctica está demostrando que no conlleva dificultades a la hora de llevar a esa gran prerrogativa de moderación que encarna la corona estamos llegando a los minutos finales de revista de derecho que van a estar ocupados por un tema de derecho civil 1 para ello contamos con la presencia del profesor titular don Jesús María Álvarez Carballo que nos va a hablar de la teoría de la ficción aplicada o la persona jurídica multinacional buenas noches profesor Carballo muy buenas noches como acaban de anunciar hoy me dedicaré casi en contra de mi costumbre

a hacer propaganda de una monografía relativa a un tema importante mi tema de hoy aunque por su fecha de edición no menciona en absoluto uno de los aspectos más ácidos que yo deseo destacar en esta tarea de actuar como despertador de reflexiones un tanto sorprendentes la monografía es de federico de castro y bravo lleva como título la persona jurídica y ha sido publicada por la editorial civitas en 1981 recogiendo algunos trabajos dispersos relacionados con el tema y publicados a lo largo de los tiempos por el autor en diversas revistas técnicas y muy especialmente en el conocido anuario de derecho civil constituye una buena monografía aunque yo discrepe de alguna de sus más típicas afirmaciones y reúne además una condición muy estimable consistente en su fácil digestión sin merma alguna de rigor científico el concepto de persona jurídica es uno de los tormentos de los juristas más resistentes al paso de los tiempos y en cambio no plantea ningún problema a los prácticos quienes por definición carecen de romanticismo y así no suelen plantearse problemas sin soluciones claras el ser humano la persona física es una realidad con la que ha de contar el derecho como algo inmediato e inevitable algo perfectamente real y tangible y en más ocasiones de las deseadas verdaderamente incómodo para el derecho en tanto que la persona jurídica no puede verse ni tocarse y es precisa una explicación respecto a su existencia pero se produce el inesperado resultado que hay tantas explicaciones y tan contradictorias que se llenan los libros de los más sensatos tratadistas de un montón de teorías y sub teorías y al final al lector atento le parece que se le ha escamoteado el tema por arte de magia en medio de una palabrería hueca en donde cada uno pretende decir por sí la última palabra y yo sé perfectamente que ese es un riesgo asumido con una sonrisa aunque se me acuse con razón de gallego profesor carballo ya ha hablado de la existencia de muchas teorías y temo que en contra de su costumbre hoy transforma el espacio y perdona la expresión en un rollo horrible es cierto esa posibilidad existe siempre y aunque pueda parecer un poco menos alentador el comienzo de hoy espero poder salir adelante sin que llegue a ser ni horrible ni indigesto pero verdad es también deseo hacer algunas referencias meramente doctrinales para establecer algo así como un telón de fondo sobre el cual se perfilen como sombras unas reflexiones no habituales en los tratadistas serios pero disculpables en un profesor travieso de ese enorme montón de teorías y sub teorías a que alude federico de castro y bravo cuya simple mención a casi asustado a charo yo solamente voy a aludir a la pequeña porción de verdad que tienen dos de ellas y a su correspondiente porción de mentira la primera en el tiempo es la llamada teoría de la ficción que se centra en un dato inesquivable la persona jurídica no tiene un cuerpo físico indudable como el que con más o menos gracia y a postura lleva cada ser humano o persona física esta es la parte de verdad que tiene la teoría de la ficción ya que solamente por una especie de licencia verbal nos permitimos el lujo de hablar de una voluntad social distinta de las personas físicas individuales que constituyen esa persona jurídica y de la misma forma hablamos de la existencia de un patrimonio social de la persona jurídica distinto y separado del peculiar e individual patrimonio personal de cada una de las personas físicas que se han reunido para constituir esa persona jurídica para justificar esa atribución de voluntad su correspondiente contenido de responsabilidad patrimonial y las consecuencias jurídicas derivadas de ese planteamiento es por lo que se ha acuñado la teoría de la ficción pero es importante resaltar que no conviene nunca exagerar y por lo tanto esa ficción no puede llegar hasta el extremo de

negar un cierto sentido de realidad a la persona jurídica de una forma muy parecida a como nosotros aceptamos que la bondad exista aunque cada día sea más difícil encontrar eso que machado llamaba un hombre sencillamente bueno a esa exageración que niega la realidad existencial de la persona jurídica por su carencia de una realidad corpórea susceptible de ser vista y palpada por los sentidos exteriores es a lo que yo llamo la porción de mentira de la teoría de la ficción el profesor me gustaría que se centrará pues luego nos quedamos a mitad de cuál es la segunda teoría que anunció mencionaría uy qué picaron para una vez que mate un perro me llamas mata perros la segunda teoría a la cual yo hice antes una alusión es la denominada de la realidad que partiendo de una concepción naturalista racionalista alude a la existencia de un cuerpo moral de una existencia real supraindividual que debe ser considerada en paralelo a la realidad de la persona física o vulgar y con la gran dilocuencia de la época en que nace nos dice que su alma está en la voluntad común su cuerpo en el resultado del organismo asociativo y para mí es evidente la porción de verdad que esta construcción tiene si pensamos en la perdurabilidad de vida que tienen estas entidades frente a la menguada esperanza de vida del sujeto individual o persona física aunque se hayan ampliado modernamente la duración de los trabajos y los días la porción de verdad de esta teoría se centra en reconocer que efectivamente tal como yo antes mencionaba la verdad o la bondad existen como categorías lógicas aunque sea muy discutible su concreción en un sujeto determinado y en este sentido tiene en plena vigencia las observaciones de hegel en torno a la realidad de los conceptos ideales pero su porción de mentira viene dada por la negativa a reconocer la artificiosidad de ese alma como voluntad común y ese cuerpo como organismo asociativo antes profesor casi al comienzo me pareció entender sus palabras como un encendido elogio de una monografía concreta pese a manifestar la existencia de discrepancia por su parte con alguna de las afirmaciones contenidas en la misma si es verdad y casi hubiera preferido no se hiciera especial llamada de atención en torno a eso pero puesto que se me ha escapado casi sin querer y tú lo hacen recordado ya me veo obligado a decir algo al respecto en torno a los dos aspectos y eso con algo de miedo a extenderme excesivamente con pérdida de un tiempo precioso para redondear lo que conscientemente tenía pensado manifestar retiró la cuestión y ya sabe que siempre es posible volver atrás y rectificar aunque usted no sé muy bien por qué no ha usado nunca de semejante posibilidad es verdad conozco esa posibilidad la he usado muy pocas veces en años ya lejanos en que los apoyos radiofónicos se planteaban de otra forma que a mí me gustaba más pero creo deben asumirse los riesgos aunque a veces se fracase en el intento la discrepancia mía se refiere a un tema relacionado con el artículo 1669 del código civil y su tratamiento se encuentra en el apartado b de las páginas 280 a 283 y si se argumenta con determinadas decisiones de nuestro tribunal supremo debe advertirse existen otras decisiones del mismo tribunal y de la misma sala que contradicen esa doctrina el origen del tema se centra en lo que yo me atrevería a considerar una derivación equivocada de un tratamiento histórico que ha desviado el punto de mira y han sido los antecedentes históricos los que han entorpecido una adecuada interpretación de ese precepto legal y una concurrente contaminación de origen mercantil las sociedades civiles tienen en mi opinión siempre personalidad jurídica cuando cumplan dos requisitos esenciales conjuntamente a los que alude el mencionado artículo 1669 primero que los pactos sociales no se mantengan secretos entre

los socios segundo que cada uno de ellos no contrate en su propio nombre con los terceros el tenor literal del artículo 1669 dice literalmente no tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios y en que cada uno de estos contraten su propio nombre con los terceros esta clase de sociedades se registrará por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes lo que yo he llamado contaminación mercantil viene prefigurada por la exigencia mercantil de inscripción en el registro mercantil de las sociedades mercantiles lo cual ocasiona así una publicidad a la cual no se encuentran sometidas las sociedades civiles lo cual si bien puede ocasionar problemas no me parece a mí motivo suficiente para extender un requisito exclusivamente mercantil al ámbito por otra parte también es un argumento importante otro de carácter puramente semántico en el sentido que el dato de inexistencia de una constatación en un registro público en el derecho civil no puede ser suplido por la apariencia a la cual ha querido dar relevancia el propio precepto legal por la conjunción de la doble relevancia otorgada a los dos requisitos expresos antes mencionados bajo los numerales 1 y 2 que después es remachado en base a la propia dicción literal del precepto por cuanto insisto en el ámbito civil se opera con unos parámetros menos formales que en el ámbito mercantil y como botón de muestra baste mencionar la referencia contenida en el artículo 1206 cuando nos dice la insolvencia del nuevo deudor que hubiese sido aceptado por el acreedor no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública o conocida del deudor al delegar su deuda con lo cual está claramente señalando que debe entenderse por público en derecho civil máxime teniendo en cuenta que no se exige publicidad registral de los acuerdos sociales sino mucho más modestamente que ellos no sean secretos con lo cual a mí me parece excesivo obtener la conclusión precipitada de que para que no sean secretos han de constar en un registro público aún dos notas más y ya necesito terminar esta desviación deseo constar que no me parecen tampoco muy acertadas las sentencias que cita por cuanto ellas son a mi juicio manifestación de la equivocación mercantilista que el gran maestro ha padecido en esta ocasión y que podría haber reconducido a sus verdaderos términos si tomara en cuenta la propia sentencia del tribunal supremo que él mismo cita en la nota 17 de la página 282 para terminar deseo hacer constar que es muy distinto el dato de tener eficacia frente a terceros un contrato o que tenga eficacia erga omnes cosa de la que por definición están excluidos todos los contratos y solamente la disfrutan los derechos reales estén estos o no incursos en la publicidad que otorga el registro de la propiedad profesor carvallo que ha hecho de las multinacionales un charo cómo vienen hoy me ocupo ahora mismito de las multinacionales poniendo en relación este apoyo radiofónico con el anterior pues si para mí la nacionalidad es el arraigamiento de la persona en un medio entrañable que después se lleva a cuentas permanentemente cualquiera que sea el punto geográfico de arribada aparece ya un tanto forzado el esquema de concederle entrañas es decir ser íntimo a una simple aglomeración de capital especulativo que es la esencia la mayoría de las veces de las más potentes personas jurídicas a las cuales se les dota de una personalidad el segundo paso es dotarlas de una nacionalidad con lo cual el tercero es otorgarles esta vez mucho más disimuladamente la posibilidad de un parentesco por filiación mediante el cual surgen las llamadas multinacionales ya que la persona jurídica madre engendra una o varias personas jurídicas hijas de muy diversa nacionalidad según cual sea su

cuota de mercado mundial y los lugares en donde la miseria de los salarios permite alcanzar el resultado de una competencia desleal que el ordenamiento jurídico no quiere afrontar no sé muy bien si por voluntaria miopía de los legisladores o por la probable vanagloria de los políticos quienes creen es un éxito de la diplomacia aquello precisamente que es simplemente un colonialismo económico afrentoso a la vez que un maravilloso instrumento para lograr copiosos dividendos por medio del trasvase secreto de bienes ganancias divisas y deudas de una nación a otra es decir desde la nación de origen de la persona jurídica madre a la nación en que se encuentra situada cada una de las personas jurídicas hijas ya sea en sentido directo o en sentido inverso el profesor posiblemente a los alumnos les pase como a mí que se encuentren perdidos nos podría poner un ejemplo de los suyos es realmente difícil poner un ejemplo que no sea poner los pies por alto cosa que pese a las apariencias no deseo hacer nunca y voy a ver si consigo crear ese ejemplo que a la vez oculte la realidad pero solamente a través de un tenue velo como en alguna de las más afamadas discotecas de una medina árabe el ejemplo sería este la sociedad madre de origen americano kkk engendra en España una hija llamada kkk España otra hija en Taiwán a la que denomina kkk Taiwán y a través de los diferentes concesionarios de área venden los productos fabricados en España conseguidos con bajos salarios por comparación con los salarios americanos en toda la Europa comunitaria como procedente de uno de los países miembros en tanto que en toda el área oriental cuando nos introducen en la mismísima Europa vía España se venden los productos de su filial de Taiwán en donde los salarios son tan notablemente bajos como para permitir el desplazamiento de unos técnicos desde Norteamérica en plan de cuasi vacaciones pagadas a diestrar a unos nativos y al mismo tiempo aprovechar tanto las rebajas de costo de fabricación como conseguir la importación de maquinaria muy sofisticada en ese país que los políticos de la nación de acogida van a presentar como una demostración de la confianza que al amigo americano y a todo el mundo civilizado merece el régimen de gobierno del país cuando en verdad eso no constituye sino una manifestación de colonialismo que va a consagrar en una interacción simbiótica por cuanto lo uno recíproco condicionante del otro la duradera instalación en el subdesarrollo económico mientras dura el éxito de la explotación económica del producto fabricado actualmente ya existen algunas voces aisladas tronando contra los efectos sociales y económicos de las multinacionales especialmente en Francia pero no ha llegado a su eco a la conciencia social ni a los políticos y así es posible que esa flamante carta social europea se centre en una dirección equivocada con el otorgamiento de unos derechos teóricos e inútiles sobre el papel cuando la verdadera solución de justicia social pasaría por afrontar la parificación no de derechos sino de salarios pero eso es mucho más conflictivo y muchísimo menos rentable para el capitalismo internacional y por eso constituye una de esas realidades a las cuales no resulta de buena educación aludir en público aunque a mí no me duelen prendas y siga a todos los efectos el dicho de la letrilla de que vedo cuando mencionaba que no he de callar aunque con el dedo solicite silencio por señales miedo bueno yo no le mando a callar pero es que ya nuestro tiempo se ha terminado muchas gracias profesor Carvalho de acuerdo la intervención del profesor Álvarez Carvalho cierra la revista de derecho de este primer viernes de marzo que estuvo dedicada a las materias de segundo curso antes de despedirnos vamos a dar un repaso a los contenidos que te ofrecimos esta noche en primer lugar el profesor don

alfonso serrano gómez de derecho penal 1 explicó las características diferentes tipos y jurisprudencia de los conceptos jurídicos de tentativa y frustración siguió la profesora doña miriam gonzález rabanal que comentó la cuarta parte del programa de economía política los equilibrios macroeconómicos en derecho canónico la profesora doña maría teresa reguero hizo una introducción histórica al derecho matrimonial de la monarquía parlamentaria y un análisis comparativo con otras constituciones europeas con este mismo sistema político nos habló don antonio torres del moral catedrático de derecho político de la corona en la constitución lo hizo el catedrático de derecho político don óscar alzaga y por último acabas de escuchar la intervención del profesor de derecho civil 1 don jesús maría alvarez carballo que nos habló de la teoría de la ficción aplicada o la persona jurídica multinacional dentro de un mes el viernes 6 de abril tendrás una nueva oportunidad de encontrarte a través de la radio con los profesores de la sede central de la universidad nacional de educación a distancia y volveremos otra vez a estar en antena con revista de derecho el viernes próximo para presentarte nuevos temas relacionados con las materias de primer año de licenciatura y por último te recordamos que la programación radiofónica de la uned de este viernes se alargará hasta las 12 de la noche y en la última hora tendrá lugar un coloquio con expertos sobre los problemas políticos y económicos que entraña el narcotráfico de cocaína y por hoy nada más te deseamos feliz fin de semana y te dejamos como siempre en compañía de dichecka y el informativo semanal de la uned